

ESTATUTOS SOCIALES DE
MUTUACTIVOS INVERSIONES, AGENCIA DE VALORES, S.A.

Título I

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico

Con la denominación de MUTUACTIVOS INVERSIONES, AGENCIA DE VALORES, S.A., se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 24/1988, de 28 de julio, Ley del Mercado de Valores (“**LMV**”), por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”) y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2.- Objeto social

La Sociedad tiene por objeto social la prestación de los servicios de inversión y los servicios auxiliares previstos en el artículo 63 de la LMV con excepción de los previstos en el apartado 1 letras c) y f) y en el apartado 2 letra b), que se prestarán sobre todos los instrumentos citados en el artículo 2 de la mencionada Ley, así como la prestación de los servicios de inversión y servicios auxiliares referidos a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la LMV y otras actividades accesorias que supongan una prolongación del negocio de la sociedad, en los términos recogidos en el apartado 3 del citado artículo 63 de la LMV.

Artículo 3.- Duración y comienzo de operaciones

Su duración será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 4.- Domicilio social

Su domicilio social queda fijado en Madrid, Paseo de la Castellana número 33.

El consejo de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Título II

Del capital social y de las acciones

Artículo 5.- Capital social

El capital de la Sociedad es de DIEZ MILLONES de euros (10.000.000 €), representado por UN MILLÓN (1.000.000) de acciones nominativas de DIEZ euros (10 €) de valor nominal cada una, constituidas por una única serie y clase, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.000.000, ambas inclusive, y está íntegramente suscrito y desembolsado.

Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

Artículo 6.- Representación de las acciones

Las acciones, que estarán representadas por títulos nominativos, figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley. El consejo de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al consejo de administración.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 7.- Transmisibilidad de las acciones

La transmisión y gravamen de acciones se registrará por las normas previstas en la Ley de LSC y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 8.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la LSC vigente en el momento de aplicación.

Título III

Del gobierno de la Sociedad

Artículo 9.- Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de accionistas y por el consejo de administración.

Capítulo I

De la junta general de accionistas

Artículo 10.- Junta general

Corresponderá a los accionistas constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 11.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el consejo de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el consejo de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la LSC.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12.- Convocatoria, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y celebración, derechos de información de accionistas, efectos e impugnación de sus acuerdos

Respecto a convocatoria, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y representación, celebración, derechos de información de accionistas y efectos e impugnación de sus acuerdos, se estará a lo dispuesto en la LSC.

Artículo 13.- Junta universal

Se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la junta general, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La Junta Universal podrá unirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Capítulo II

Del consejo de administración

Artículo 14.- Forma del consejo de administración y composición del mismo

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá al consejo de administración, que estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de ocho (8) consejeros. Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de estos límites. A este efecto, procederá directamente la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en este párrafo.

Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o incurso en causa de prohibición legal.

El ámbito de representación del consejo de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la LSC.

Artículo 15.- Duración de cargos

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 16.- Remuneración de los consejeros

El cargo de consejero de la Sociedad será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo de administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, asistencia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del mismo.

Lo previsto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las retribuciones e indemnizaciones de cualquier naturaleza que se pacten por la Sociedad con aquellos consejeros que ejerzan funciones ejecutivas o que presten a la misma servicios de cualquier tipo ajenos a su condición de administrador.

Artículo 17.- Funcionamiento del consejo de administración

El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo elegirá a la persona que ostente el cargo de secretario o de vicesecretario, en su caso. El secretario, y en su caso, el vicesecretario, podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes. Deberá ser convocado por el presidente con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Artículo 18.- Adopción de acuerdos por el consejo de administración

El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas.

Al consejo de administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad. El consejo de administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la ley o los estatutos a la competencia de la junta general.

Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. No obstante, el presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates que, en su caso, se produzcan en las votaciones del consejo de administración.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de consejero, las facultades mencionadas anteriormente, en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de consejero-delegado, excepción hecha de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Podrá asimismo, con igual mayoría, acordar, si lo estima conveniente, la creación de una comisión delegada ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

Mediante acuerdo del consejo de administración se constituirá una comisión de auditoría, integrada exclusivamente por miembros del consejo de administración de la Sociedad que reúnan los requisitos y condiciones previstos por la legislación aplicable vigente en cada momento, que tendrá atribuidas las funciones previstas en el apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la LSC, o norma que le sustituya en el futuro, así como cualesquiera otras que por razón de materia le encomiende en cada momento el consejo de administración

Título IV

De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales

Artículo 19.- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y del consejo de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos.

Cualquiera de los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil también podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

Título V Del ejercicio social

Artículo 20.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Título VI

De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado

Artículo 21.- Formulación de las cuentas anuales

El consejo de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general.

A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y

gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Se observarán en todo lo relativo a confección, reglas de valoración, contenido, verificación, aplicación y publicación, las disposiciones de la LSC.

Artículo 22.- Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

Los beneficios anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los gastos generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamientos prudenciales de toda partida que venga a minorar el activo social.

Se determinará también, en su caso, la suma que, a propuesta del consejo, estime la junta general conveniente destinar a fondos de reserva, además, y sin perjuicio, de lo que preceptivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias, y al remanente, si lo hubiere, se le dará la aplicación que la junta general acuerde, dentro de los límites legales.

El consejo de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Título VII

De la disolución y liquidación

Artículo 23.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 24.- Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general regulará con todo detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago del haber social de acuerdo con la legislación vigente.

Si la junta general no acuerda el nombramiento de liquidadores, que habrán de ser impares, el consejo de administración quedará constituido en comisión liquidadora con las más amplias facultades, dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrían ser extrañas a la Sociedad. En caso de

que en tal momento el consejo de administración se hallase constituido por un número par de consejeros, la junta general nombrará a un liquidador nuevo o cesará a un consejero, para adecuarlo a la composición legal.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la LSC y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

Artículo 25.- Adjudicación “*in natura*”

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación “*in natura*” a los accionistas del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 26.- Arbitraje

1. Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de uno o tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamentos y Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso será aplicable el procedimiento de arbitraje para resolver empates en votaciones de los órganos sociales.

2. El arbitraje será de Derecho.
3. El lugar de arbitraje será Madrid y el idioma de arbitraje será el español.
4. La sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir derechos de admisión y administración de la institución arbitral y para los honorarios y gastos de los árbitros.
5. La modificación o derogación de éste artículo exigirá las mismas mayorías legales o estatutarias exigidas para la introducción de una cláusula de arbitraje estatutario.
6. El presente artículo surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil, y desde ese momento vinculará a la sociedad, a sus administradores, y a todos sus socios, obligando a que todo conflicto de

naturaleza societaria se someta a arbitraje. Por excepción, la impugnación del acuerdo por el que se aprobó inclusión en los estatutos del presente artículo, se resolverá por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 27.- Otras disposiciones

La remisión que en estos estatutos se hace a las normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.